Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el presente proceso reingresa al Juzgado según orden proferida en sentencia de tutela datada a 04 de abril de 2024 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, fallo adicionado por su titular en providencia del 08 de abril actual notificado electrónicamente el mismo día. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: 552-I

En atención al informe secretarial que antecede, **en estricto cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el cuatro (4) del mes en curso y adicionado el ocho (8) siguiente y la orden perentoria para rehacer la actuación en los términos allí ordenados**, a ello se procede:

DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO:

La Administradora demandante arrima solicitud de terminación por pago de la obligación y saneamiento de la deuda, así las cosas, para resolver se hace necesario citar el contenido del artículo 461 del CGP, norma que a la letra reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)"

Conforme lo anterior, dado que, no encuentran acreditados los requisitos previstos en la norma, esto es, el pago de la obligación tal como se señaló en sede constitucional, **SE NIEGA** la solicitud y se dispone continuar con el trámite de instancia.

DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 14 ART. 78 CGP:

Ahora, solicita la sociedad demandada se de aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Estatuto General y en tal sentido se imponga la sanción allí prevista a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al omitir la remisión del memorial en el que presentó terminación del proceso ejecutivo desconociendo su derecho fundamental al debido proceso.

El precepto normativo invocado dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(....)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.
(...)

Norma cuyo espíritu no es otro que la lealtad procesal, es decir, garantizando que los sujetos procesales conozcan en tiempo las solicitudes

de su antagonista y tengan la posibilidad de pronunciarse previo a la decisión del Juzgador.

Sobre dicha disposición la Jurisprudencia Nacional ha señalado que ha sido prevista únicamente para los memoriales, dado que, no resulta aplicable cuando se está ante actuaciones procesales que tienen su propia reglamentación y trámite como la contestación de la demanda y la interposición de los recursos[1]; aunado a que cuando se advierte que de otro modo se enteró a la parte y no hay afectación, no habrá lugar a su imposición[2].

Conforme lo dicho, se advierte que, si bien la parte activa puso en conocimiento de la demandada sus intenciones de terminar el proceso previo a elevar la solicitud ante el Juzgado, conforme se evidencia tanto de la manifestación expuesta en el numeral 7º del recurso de reposición incoado por la SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA contra el auto del 16 de enero de 2024, así como de la prueba obrante a folio 9 del archivo 032 del expediente; no es menos cierto que, la entidad ejecutante omitió remitir de manera simultanea a su contraparte la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda y saneamiento de la obligación, pues nada de ello, se observa; sin que la mera intención previa supliera la materialización de dicho deber, máxime cuando la sociedad ejecutada sólo conoció de la misma con la decisión del Despacho, lo que le impidió pronunciarse anteladamente.

En consecuencia, es del caso imponer sanción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del Articulo 78 numeral 14 del CGP por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000**).

Valor que deberá consignar a nombre de la Nación, Tesoro Nacional, Multas y Sanciones, en la Cuenta Nº 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con los acuerdos No. 1117 de 2001 y PSAA10- 6979 del 18 de junio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

---

[1] CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 91159. MP: LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ. 16 de febrero de 2022.
[2] CSJ. Sala de Casación Laboral – Descongestión No 2. Rad. 87510. MP: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO. 2 de agosto de 2021

DE LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL:

Colofón de lo aquí decidido, es del caso dar continuidad al trámite procesal y en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CPTSS en concordancia con el artículo 392 del CGP, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública **EL TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, diligencia en que se dictará providencia que resuelva las excepciones formuladas por la parte demandada y se practicaran las pruebas a que haya lugar, la cual se realizará través del servicio institucional de la plataforma LifeSize, tal y como lo habilita el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a las partes que, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas actuales, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

El despacho de conformidad con el artículo 443 inciso 2 del numeral 2 del CGP, procede a decretar las siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

a. **Documentales:** Téngase como prueba, con el valor que la ley les otorga a los documentos allegados con la demanda obrantes a archivo PDF 003 y las que se arriman en el escrito en que se descorre el traslado de las excepciones siempre y cuando sean conducentes al momento de decidir.

Pruebas de la parte demandada:

a. **Documentales:** Téngase como prueba, con el valor que la ley les otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda y se proponen excepciones de mérito obrantes a archivos PDF N° 018- 019, siempre y cuando sean conducentes al momento de decidir.

b. **Testimoniales:** Se decreta y llama a declarar a la señora ANA LILIANA RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con cédula

37.843.702.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 11 DE ABRIL DE 2024

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27179b41a466d023719baa41466915bd09742d6a7a04288837c75fa14f6e26a**
Documento generado en 10/04/2024 01:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica